Trelew, 25 de junio de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1909567 (15/05/2025) para revisar la Sentencia N° 113/2025 (14/03/2025), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER>, D.N.I. N° <DNI>, removió a <PER> como su figura de apoyo y designó en su lugar a su hija, <PER> DNI N° <DNI>, quien deberá asistirla, dado que no puede: 1) vivir sola; 2) cumplir con las indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento; 3) realizar transacciones comerciales; 4) administrar ni dirigir sus bienes; 5) celebrar contratos; 6) participar en sociedades comerciales; 7) cobrar y administrar su salario o beneficio previsional.

Además, hizo saber a <PER> que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que <PER> requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión, encontrándose facultada para realizar toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados; para presentarse ante la ANSES, PAMI y/o entidades bancarias a efectos de la percepción de toda clase de ingresos o beneficios que perciba <PER> para su posterior administración y disposición para cubrir las necesidades básicas de la mencionada.

Asimismo, estableció que, con carácter de salvaguardia, <PER>, deberá realizar rendición de cuentas conforme artículo 130 del CCCN, al año de dictada la presente y con posterioridad, con una frecuencia anual. También, deberá solicitar autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición (embargo, hipoteca, enajenación) respecto a bienes muebles registrables y/o inmuebles de los cuales <PER> resulta ser propietaria y/o heredera. Con respecto al plazo fijo existente en el <BANCO> el monto será transferido a la cuenta judicial a abrirse en los presentes autos, a efectos de constituir un plazo fijo renovable y para solicitar el retiro de montos parciales, previamente deberá acreditar en qué habrán de ser gastados.

Por último, impuso las costas del proceso a <PER> y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída;

FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "Bases *para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

**II.** De las constancias de autos surge que:

1) El 31/8/2018, mediante Sentencia N° 118/2018 la Jueza de primera instancia ordenó restringir la capacidad de <PER> para actos de administración y disposición de bienes o el manejo de sumas de dinero y se designó como figura de apoyo a su madre, <PER>, para realizar los actos para los cuales se restringió la capacidad de su hija.

2) El 26/02/2024 (ID 1391025), <PER> se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. <PER> y solicitó compartir el rol de figura de apoyo de su hermana <PER> conjuntamente con su madre, atento la avanzada edad de esta última. De dicha solicitud se corrió vista a la Asesoría de Familia.

3) El 07/03/2024 (ID 1406318), la Asesoría contestó la vista conferida.

4) El 12/03/2024, el Juez de primera instancia ordenó correr traslado a <PER> de la solicitud de revisión de la sentencia y de la propuesta de modificación de la figura de apoyo.

5) Mediante ID 1422734 (19/03/2024), se presentó <PER> con el patrocinio letrado de la Dra. <PER>, proponiéndose como figura de apoyo de su madre.

6) El 12/04/2024 (ID 1450320), <PER> se presentó con el patrocinio letrado del Dr. <PER> y la Dra. <PER> y expresó que la única persona que acepta para que le brinde apoyo en la toma de decisiones es a su hija <PER>, con quien convive, manifestándose en contra de que su madre continuara ejerciendo dicho rol y que su hermano fuera incorporado como nueva figura de apoyo. Asimismo, solicitó que las entrevista ante el Equipo Técnico Interdisciplinario se fijen en días distintos.

7) El 18/04/2024 se ordenó la intervención del ETI a fin de que realice una evaluación de carácter interdisciplinaria a <PER> y se hizo saber al organismo que las entrevistas a las figuras de apoyo debían realizarse por separado.

8) El 14/06/2024, se agregó el informe de la evaluación interdisciplinaria y, ese mismo día, se le requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario que se expidiera específicamente sobre la idoneidad de <PER> para continuar ejerciendo el rol de figura

de apoyo de su hija y, también, si podría llevar a cabo dicho rol conjuntamente con <PER>.

9) El 19/8/2024, una vez agregado el informe ampliatorio, se ordenó correr traslado de la pericia y su ampliación.

10) El 22/08/2024 (ID 1608181), <PER> se presentó con nuevo patrocinio letrado, manifestando su desacuerdo con la sugerencia ETI de que sea <PER> quien administre los ingresos de <PER>. Por su parte, <PER> contesta el traslado conferido.

11) 27/08/2024 (ID 1613605), <PER> contestó el traslado reiterando su voluntad de que fuera su hija únicamente quien ocupe el rol de figura de apoyo.

12) El 09/10/2024 se celebró audiencia (conf. artículo 35 del CCCN), en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER>. En días posteriores se celebraron las audiencias, por separado, con cada una de las figuras de apoyo propuestas.

13) Mediante la Sentencia N° 113/2025 (14/03/2025), el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER>, removió a la Sra. <PER> como figura de apoyo y designó en su lugar a su hija, <PER>.

**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que <PER> presenta un diagnóstico de retraso mental moderado y epilepsia, que se manifiesta desde su nacimiento, con pronóstico crónico y con tendencia a la estabilización sintomática. Que concurrió acompañada de su hija, <PER>, que se presentó vestida de manera acorde a su edad y a la estación del año, con buen aspecto general e higiene conservada. Que durante la evaluación mantuvo una actitud tranquila y colaboradora, aunque con manifiestos rasgos de infantilismo.

Además, surge que se encuentra orientada respecto de su persona aunque desorientada en relación al tiempo. Su pensamiento es de tipo concreto, con escaso caudal ideativo y limitado nivel de abstracción, presenta un funcionamiento intelectual restringido a la comprensión de situaciones simples y concretas, sin conciencia de enfermedad ni alteraciones sensoperceptivas ni signos de productividad psicótica al momento del examen y que se evidenció juicio de realidad insuficiente.

Asimismo, las profesionales resaltaron que <PER> no sabe leer ni escribir y no reconoce el valor del dinero. Dijeron también que realiza de manera autónoma actividades básicas de la vida diaria —como bañarse, vestirse, alimentarse y, en ocasiones, preparar su propia comida—, puede desplazarse sola por lugares que le son familiares y utiliza el transporte público de forma limitada para realizar ciertos trámites habituales, como retirar su medicación. Sin embargo, agregaron, no realiza actividades recreativas, laborales o sociales por fuera de dicha rutina.

De los antecedentes médicos se desprende que <PER> padece hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, hipercolesterolemia, epilepsia y hernia de disco lumbar, por la cual manifestó no poder realizar esfuerzos físicos. Está bajo tratamiento médico con ácido valproico y otros medicamentos, los cuales son administrados por su hija <PER>. Se encuentra bajo seguimiento clínico y neurológico con los Dres. <PER> y <PER>.

En relación a la valoración funcional y dinámica familiar, las profesionales detallaron que <PER> convive con su hija <PER> en una vivienda de su propiedad. Percibe una pensión, cuenta con cobertura médica de PAMI y con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente. La

administración de sus ingresos se halla actualmente en manos de su madre, <PER>, quien realiza las compras y abona los servicios del hogar.

Además, indicaron que <PER>, su hija, se desempeña laboralmente en tareas de barrido municipal en turnos rotativos y que, durante su jornada laboral, <PER> permanece sola en la vivienda, viendo televisión o realizando algunas tareas domésticas, como cocinar.

Respecto al hermano de <PER>, <PER> (50 años), las profesionales destacaron que es personal policial de la provincia, con régimen laboral rotativo (24 x 72), que vive de forma independiente y tiene un hijo adulto, desocupado, con quien comparte el domicilio de la <LOC>. Si bien sostiene un vínculo frecuente con <PER>, y participa ocasionalmente en el traslado para trámites, no se encuentra involucrado activamente en su cuidado cotidiano ni en la administración de sus necesidades básicas.

Asimismo, las profesionales describieron que, si bien el hermano de <PER> manifestó su voluntad de ser designado como figura de apoyo, argumentando la avanzada edad de su madre, dicha postulación no se corresponde con la voluntad de <PER>, quien relató no mantener una buena relación con él y exteriorizó su preferencia por mantener como figura de apoyo a su hija <PER>.

En cuanto a la relación con su madre, es significada por las profesionales como intermitente y en ocasiones conflictiva, situación que se ve complejizada por la convivencia de ésta con <PER>, quien también presenta discapacidad intelectual, lo que ha generado episodios de tensión y enfrentamientos verbales en los que <PER> se ha visto involucrada.

Respecto al régimen de protección de <PER>, las profesionales detallaron que conserva ciertas habilidades básicas que le permiten desempeñarse en su entorno inmediato, pero requiere asistencia permanente para la toma de decisiones vinculadas a su salud, administración patrimonial y gestión de sus derechos. No se encuentra en condiciones de prestar consentimiento informado válido para tratamientos médicos, realizar operaciones jurídicas ni administrar bienes. Tampoco puede realizar transacciones comerciales, contratar, cobrar ni disponer de su beneficio previsional sin acompañamiento.

Además, consideraron necesario establecer un sistema de apoyo personalizado y estructurado, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y con respeto por su voluntad y preferencias.

Asimismo, dada la convivencia y el acompañamiento efectivo que <PER> brinda actualmente, las profesionales estimaron razonable que continúe como figura de apoyo de su madre, en tanto demuestra capacidad y disposición para asistirla en la vida cotidiana, en especial en lo que hace a la administración del dinero de los gastos corrientes, el suministro de la medicación y el acompañamiento en salud. No obstante, sugieren formalizar dicha asistencia bajo supervisión institucional y con implementación de un sistema de auditoría periódica sobre el uso y destino de los fondos de Alicia, a fin de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas.

A su vez, recomiendan a su hermano, <PER> involucrarse activamente en el sistema de apoyo propuesto, coparticipando en la organización y supervisión de las decisiones fundamentales que afecten la vida personal y patrimonial de su hermana.

Por último, consideraron oportuno articular con servicios territoriales de salud mental a fin de promover una intervención familiar sostenida, que aborde los conflictos vinculares existentes, favorezca la cohesión del sistema familiar y fortalezca las redes de apoyo necesarias para la protección integral de <PER>.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <PER> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 113/2025 (14/03/2025) que fue elevada en consulta.

**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

**Florencia CORDÓN FERRANDO** **Marcelo Fernando PERAL** **Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA** **JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE**

**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 35 /2025 - SIF. Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA.**